

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado	05001 31 03 022 2019 00362 00
Demandante	Gustavo Adolfo Ortiz Rendón
Demandado	Viviana Urrutia Lozano
Auto sustanciación	33
Asunto	Repetir aviso, requiere al demandante artículo 317 CGP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a tener notificada por aviso a la ejecutada, puesto que, en el aviso enviado se indicó de manera errada tanto el nombre de la parte ejecutante como la fecha de la providencia a notificar, datos que deben suministrarse de manera correcta conforme lo exige el artículo 292 del C.G.P; razón por la cual, dicha notificación deberá ser realizada nuevamente.

Así las cosas, si bien el artículo 317 del CGP establece que no puede requerirse a la parte para que en el término de (30) días inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago cuando estén pendientes de perfeccionar medidas cautelares, lo cierto es que, tratándose de procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo sobre los bienes que la soportan es un requisito más para dar continuidad al proceso, tal como lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 468 del CGP, luego, ninguna razón de ser tendría requerir al ejecutante para que perfeccione en primer lugar dicha medida so pena de tenerla por desistida tácitamente, puesto que, de quedar sin efecto el decreto de la medida cautelar el proceso no podría continuar su curso; mucho menos puede quedar paralizado el proceso al no querer el ejecutante, por su mera liberalidad, realizar las diligencias tendientes a perfeccionar el embargo de los bienes hipotecados.

Sumado a lo anterior, en el presente asunto ya se iniciaron las diligencias de notificación de la ejecutada.

Por lo tanto, se requiere al ejecutante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto (i) realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la ejecutada (ii) acredite el pago de los derechos de registro de la medida y (iii) aporte certificado de tradición y libertad del inmueble que soporta el gravamen hipotecario con la inscripción del embargo decretado, so pena de imponerse la sanción procesal prevista en el artículo 317 *ibídem*.

Todo escrito relacionado con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO**

Medellín, 26/01/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 04 fijados a las 8:00 a.m.

LFG

Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a06c61dfa1790d66328f117a6b1741bfeaa903db40301e4f40629e26c2ac6d

Documento generado en 25/01/2021 11:15:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**